S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29 O R D I N A R I A LUNES 8 DE MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes ocho de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Veintiocho, Ordinaria, celebrada el jueves cuatro de marzo de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes ocho de marzo de dos mil diez.

I. 155/2009

Amparo en revisión 155/2009 promovido por ***********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007; en particular, los artículos 1o. al 13 y Primero y Segundo Transitorios. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los artículos 1º a 13 y primero y Segundo Transitorios, todos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria."

La señora Ministra Luna Ramos precisó la conveniencia de que se diera cuenta con los seis asuntos listados en primer lugar en la lista oficial del día de hoy, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes cinco amparos en revisión:

II. 1257/2008

Amparo en revisión 1257/2008 promovido por ***********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los artículos 1° a 12 y primero y Segundo Transitorios, todos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria."

III. 85/2009

Amparo en revisión 85/2009 promovido por **********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en todo su articulado. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *PRIMERO. En la materia de la*

revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de los artículos 1° a 12 y Primero y Segundo Transitorios, todos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

IV. 261/2009

Amparo en revisión 261/2009 promovido por *********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se "PRIMERO. En la materia de la revisión propuso: competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, en contra de los artículos 1° a 13 y Primero y Segundo transitorios, todos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria."

V. 660/2009

Amparo en revisión 660/2009 promovido por *********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de

octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de los artículos 1º a 13 y primero y segundo transitorios, todos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria."

VI. 733/2009

Amparo en revisión 733/2009 promovido por ***********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de los artículos 1º a 12 y primero y Segundo Transitorios, todos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria."

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el Pleno de este Alto Tribunal designó a los licenciados José Francisco Castellanos, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac Gregor y David Rodríguez Matha adscritos, respectivamente, a las Ponencias de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández, así como al licenciado Fanuel Martínez López, encargado de la Coordinación de Comisiones, para hacerse cargo del análisis de estos asuntos.

A continuación precisó las consideraciones que sustentan el proyecto relativo al amparo en revisión 155/2009.

Además, sugirió comenzar por el análisis de los temas preliminares, pues pudieran existir problemas sobre el levantamiento del sobreseimiento y la validez de las copias fotostáticas simples que se acompañan a las demandas de amparo para acreditar el interés jurídico de las empresas quejosas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero "Competencia" y Segundo "Oportunidad", los que se aprobaron por unanimidad de votos. En cuanto a lo previsto en el considerando Tercero "Cuestiones que deben quedar firmes", el señor Ministro Cossío Díaz solicitó se precisara respecto de qué acto se declara la firmeza respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos propuso analizar antes del considerando Quinto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el tema relativo al interés jurídico de los quejosos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió las propuestas anteriores, pero solicitó que previamente se analice si la norma impugnada es autoaplicativa o heteroaplicativa.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto, ya que la ley impugnada es, a su juicio, heteroaplicativa, en virtud de que no cuentahabiente para que dicha ley genere un perjuicio, pues para ello se requiere un acto del propio cuentahabiente que individualice la norma, consistente en que se realicen depósitos en efectivo superiores a veinticinco mil pesos a nombre del mismo sujeto, en el periodo de un mes. Por ende, estimó necesario que se realice la condición consistente en que el sujeto sea cuentahabiente y, además, que se realice un depósito mayor a veinticinco mil pesos, en el mencionado lapso.

Por tanto, estimó que la obligación de pago sólo se generará hasta que acontezca la condición respectiva y se dé la individualización de la norma, por lo que no existe un perjuicio inminente a los cuentahabientes, por la mera vigencia de la ley.

Por ello, concluyó no compartir las premisas en las que se sustenta el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consultó si se define el tratamiento que se dará a los considerandos Quinto y Sexto, proponiendo que quede encorchetado, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no coincidir con la propuesta del proyecto, ya que las normas impugnadas son, a su juicio, de carácter heteroaplicativo, atendiendo a la jurisprudencia de este Alto Tribunal que lleva por rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA ΕN EL CONCEPTO INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", la que permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, siendo heteroaplicativa si las obligaciones de hacer o no hacer, que impone la ley, no surgen en forma automática por su sola entrada en vigor, sino que se requiere, para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, valorándose que la aplicación

jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se encuentre sometida a la realización del evento de que se trate.

A continuación sintetizó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto y estimó que la individualización del perjuicio que generan las normas impugnadas está condicionada a un depósito en efectivo que se realice en las cuentas respectivas, en el periodo determinado, por lo que no se producirán efectos vinculantes de manera automática para los cuentahabientes. Incluso, debe considerase el caso en el que se recibe un depósito inferior a veinticinco mil pesos, supuesto en el cual no existirá obligación alguna derivada de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Agregó que en los proyectos se distingue el carácter heteroaplicativo, cuando no se es cuentahabiente, y se propone que la norma impugnada sea autoaplicativa en el caso de los cuentahabientes, considerando que esta distinción no tiene sustento, en virtud de que las mismas condiciones de las que depende la causación en el caso de la adquisición del cheque de caja, pueden aplicarse en abstracto, al que recibe dinero en un depósito en efectivo.

A su vez, señaló que no existe causación sin la compra de un cheque de caja en efectivo, como tampoco respecto de un depósito en efectivo que exceda de veinticinco mil pesos; incluso, respecto de personas que siendo cuentahabientes del sistema financiero, pueden no haber cantidad alguna por concepto del pagado impugnado, lo que pone en evidencia que la sola titularidad de una sola cuenta bancaria nada dice sobre la causación o no del referido gravamen. Además, el referido tributo no genera ninguna obligación formal como pudiera ser el darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, expedir comprobantes fiscales o llevar contabilidad, toda vez que el mecanismo de entero del impuesto implica su recaudación por parte del banco, limitando las formalidades a la expedición y recepción de las constancias respectivas, sin que exista la posibilidad jurídica de declarar el impuesto.

En este contexto, ni siquiera desde la óptica de las obligaciones formales podría afirmarse que surgen consecuencias jurídicas que vinculen al cuentahabiente desde la entrada en vigor de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Precisó que caso diverso sería si una institución de crédito se doliera de alguna obligación que se le impone desde su entrada en vigor, como son monitorear los depósitos en efectivo, a fin de determinar mensualmente las cantidades que se causan a cargo de cada cuentahabiente, efectuar el entero y emitir la constancia respectiva, pues en este supuesto no sería necesario que se efectuara el depósito respectivo, por lo que se estaría en presencia de

normas autoaplicativas, lo que no sucede en el caso de los contribuyentes del tributo, sea por tratarse de cuentahabientes o de adquirentes de cheques de caja, de lo que no advirtió razón para distinguir entre uno y otro caso.

Agregó que la aplicación de la norma requiere de la materialización de ciertas circunstancias, como el supuesto de recibir depósitos en efectivo que sobrepasen veinticinco mil pesos, en una sola institución bancaria, durante el periodo de un mes, o bien, la compra en efectivo de un cheque de caja por cualquier monto.

Por tanto, manifestó que votará en contra de los proyectos sobre la naturaleza autoaplicativa de las normas impugnadas.

Además, precisó que ello no implicaría necesariamente confirmar la sentencia y sobreseer en el juicio, pues para ello sería necesario verificar si en los expedientes respectivos consta prueba del primer acto de aplicación, ya que la señora Ministra Luna Ramos precisó que en la foja cincuenta y cinco del expediente amparo en revisión 155/2009 obra una copia fotostática del detalle de los movimientos bancarios de la quejosa en esa institución.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que resultan convincentes los argumentos dados por los señores Ministros Valls Hernández y Cossío Díaz para estimar que la

ley impugnada es heteroaplicativa respecto de los quejosos. Agregó que, conforme a las tesis que se citan en el proyecto, la obligación tributaria en comento está condicionada a la realización de la conducta señalada por el señor Ministro Valls Hernández, pues es necesario que en un periodo de tiempo se den depósitos mayores a veinticinco mil pesos y sólo si se da esta condición se individualiza el perjuicio.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó compartir que las normas impugnadas son heteroaplicativas siendo necesaria la condición del depósito respectivo.

Agregó que en algunos casos se pudiera pretender acreditar con un estado de cuenta que se refiere a depósitos anteriores a la entrada en vigor en la norma, lo que sería relevante para acreditar el interés jurídico, siendo irrelevante la fecha de los depósitos, bien fueran previos o posteriores a la entrada en vigor de la norma, pues con ello se acreditaría que el sujeto se coloca en los supuestos de la norma desde el primer día de su entrada en vigor. Por ende consideró necesario determinar si para acreditar el interés jurídico se requieren actos de aplicación previos o posteriores a la entrada en vigor de la norma.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que por el momento únicamente se referirá a la naturaleza de las normas impugnadas. Coincidió que la ley impugnada no es autoaplicativa respecto de los quejosos. Recordó que una ley tiene esta característica cuando por su sola entrada en vigor causa un perjuicio al quejoso, es decir, que los obligue a un hacer o no hacer o que modifique de alguna manera la esfera jurídica de los particulares. Precisó que la condición de la individualización puede consistir en un acto de autoridad, incluso en un acto de particulares, como sucede en el caso de la retención; además, existen supuestos donde es el propio quejoso donde se ubica en el supuesto de la Agregó que existen otras circunstancias que condicionan el supuesto de la ley, como sucede en el caso concreto, pues se requiere del depósito por el monto respectivo, para que surja la obligación contenida en la norma que se impugna, por lo que previo a dicho depósito no existe una obligación de hacer o no hacer, ni se modifica de manera alguna la esfera jurídica de los particulares. De ello se sigue que existen miles de cuentahabientes que jamás pagarán el impuesto en comento.

Por otra parte, estimó que el hecho de que se trate de un sistema no implica que todo éste sea autoaplicativo, pues lo que se ha sostenido es que basta la aplicación de uno de los preceptos para poder impugnar todo el sistema, o si la ley es autoaplicativa se puede impugnar todo el sistema, incluso aquellos preceptos que no se hayan aplicado de manera concreta al quejoso.

Estimó que en el caso concreto se está ante una ley heteroaplicativa por lo que hace a los contribuyentes, respecto tanto del supuesto consistente del depósito en efectivo como el del cheque de caja.

Agregó que para las instituciones financieras, diversos preceptos de la ley impugnada si serían autoaplicativos pues desde su entrada en vigor tienen que cumplir con diversas obligaciones, ya que una misma ley puede tener preceptos autoplicativos y heteroaplicativos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en el sentido de que la ley impugnada es autoaplicativa ya que con su sola entrada en vigor se ocasionan perjuicios al cuentahabiente, pues con la mera entrada en vigencia se afecta su esfera jurídica, ya que ahora se tiene la obligación de pagar el 2% respecto a la cantidad excedente de los aludidos veinticinco mil pesos en un periodo de un mes, al afectar en diverso grado su libertad de elegir la modalidad en que se realicen los depósitos respectivos. Por tanto, se manifestó a favor del proyecto en el sentido de la naturaleza autoaplicativa de la norma impugnada.

El señor Ministro Silva Meza indicó que a su juicio la norma impugnada es heteroaplicativa dado que los perjuicios se generan cuando el contribuyente se ubica en los supuestos de la norma, pues hasta ese momento adquiere el carácter de sujeto pasivo del tributo, aun cuando el acto de recaudación fuese posterior y porque no considera que exista en la ley un articulado complejo, como se sostiene en el proyecto, que impida advertir si se trata de normas de aplicación condicionada o incondicionada, puesto que si se toma en cuenta que el cálculo de recaudación interno del impuesto lo llevó a cabo un particular, en su carácter de auxiliar de la Administración Pública, el momento para identificar la actualización de las normas que perjudican al contribuyente, se reduce a la recaudación del impuesto que consta en el estado de cuenta bancario o al momento de adquirir el cheque de caja.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que lo señalado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se refiere a un acto de molestia, sin que ello implique que se genere la condición de autoaplicación de las normas controvertidas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de que se trata de una ley heteroaplicativa. Manifestó que en una cuenta se realiza el depósito, por ejemplo de los sueldos de los servidores públicos, y de aceptarse que las normas fueren autoaplicativas se estaría en la situación de que el tributo se cobrará de manera generalizada a todo cuentahabiente, señalando que no se le ha cobrado el impuesto a los depósitos en efectivo, dado que la ley no grava los depósitos efectuados a favor de personas físicas o morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas y títulos de crédito.

Agregó que conforme al ejemplo que presenta el señor Ministro Cossío Díaz, los depósitos que se advierten son mediante cheques o documentos, no respecto de dinero en efectivo, aunado a que en el documento respectivo se hace referencia tanto a un impuesto recaudado como a un impuesto devuelto, destacando que la valoración de la prueba en comento enfrentará el problema derivado de ser una copia simple.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que en la copia del estado de cuenta acompañado al expediente relativo al amparo en revisión 155/2009 se identifican dos depósitos con la leyenda "depósito en efectivo", los que podrían ser los generadores del impuesto de mérito.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que los argumentos expresados por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia lo convencieron de que las normas impugnadas efectivamente son heteroaplicativas.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el estudio que se realiza en el considerando séptimo se divide el análisis sobre la naturaleza de las normas impugnadas, considerando autoaplicativas las que se refieren a los depósitos y heteroaplicativas las relacionadas con la expedición de cheques certificados, por lo que manifestó que

se ajustarían las consideraciones para suprimir las relativas a la naturaleza autoaplicativa de aquéllas.

Sometida a votación la propuesta consistente en que las normas que rigen cálculo del impuesto a los depósitos en efectivo son de naturaleza heteroaplicativa, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra al considerar que se trata de leyes de naturaleza autoaplicativa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que dada la votación obtenida, debían analizarse las pruebas ofrecidas por los quejosos para demostrar un primer acto de aplicación de la ley.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que el tema de interés jurídico, debe abordarse desde una óptica diversa a la que existiría si la norma fuere autoaplicativa, analizando, en primer lugar, si la prueba que se presenta puede acreditar la retención, es decir, el acto de aplicación y, posteriormente, si es idónea en cuanto a su naturaleza, es decir, si se trata de un documento original o copia fotostática, proponiendo se llevara a cabo un análisis más detallado al respecto.

El señor Ministro Silva Meza estimó necesario analizar con todo detenimiento qué pruebas son suficientes para tener por acreditado el primer acto de aplicación respecto de cada uno de los preceptos que regulan el impuesto respectivo, siendo lo relevante determinar si se recaudó dicho tributo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que aun cuando el acto de aplicación fuera incorrecto sí afectaría la esfera jurídica del quejoso y, por ende, sí existiría el acto de aplicación, por lo que propuso analizar con detenimiento cada caso concreto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que en principio debe analizarse el continente y no el contenido de los medios de prueba, en la inteligencia de que de no cumplir el documento ofrecido los requisitos para ser idóneo será innecesario pronunciarse sobre su contenido.

En ese tenor estimó que las copias simples o fotocopias consisten un vehículo de prueba dudoso por lo que no acreditan fehacientemente el acto de aplicación. Agregó que se ha seguido el criterio de que en materia bancaria se solicite la certificación de un contador de la oficina que expide un documento, por lo que podría tratarse de un documento privado certificado por quien cuenta con la facultad para hacerlo.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el quejoso pretendió impugnar la ley como heteroaplicativa señalando que aporta un estado de cuenta del que deriva que el impuesto se recaudó el ocho de agosto de dos mil ocho. Estimó que en principio debiera acreditarse si se dio el acto de aplicación, aun cuando es relevante la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano sobre si la prueba aportada es idónea.

Ante ello, indicó el contenido del respectivo estado de cuenta considerando que el día primero del mes se aplicó el impuesto y el día cuatro del mismo mes se devolvió el tributo aplicado. Además, cuestionó si con la fotocopia simple se acredita un acto de aplicación, señalando que conforme a las tesis vigentes una copia simple no es suficiente a menos que se pueda relacionar con otros elementos, considerando que en autos no obran elementos que pudieran fortalecer lo derivado de la copia respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que en principio es necesario determinar qué se debe acreditar y posteriormente analizar si la prueba ofrecida es idónea para ello. Por ende, señaló relevante determinar si la retención respectiva se dio por un depósito anterior o posterior a la entrada en vigor de la norma impugnada. Además, consideró importante que en el estado de cuenta se aclara que hubo depósitos en efectivo y una retención del impuesto

correspondiente, estimando que basta con que existan depósitos en efectivo por más de veinticinco mil pesos para que se acredite ubicarse en el supuesto de la norma aun cuando el banco no haya realizado la retención respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó no compartir la anterior propuesta ya que si el banco respectivo no realiza la retención no habrá acto de aplicación, pues en este caso no se está en presencia de un sistema de autodeterminación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó conveniente acudir a la metodología propuesta por el señor Ministro Aguirre Anguiano. Señaló que en el caso concreto la copia fotostática no genera certeza sobre la existencia del respectivo acto de aplicación, por lo que no es un documento idóneo para acreditar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas ni el interés jurídico para controvertirlas, sin menoscabo de que pueda existir un caso excepcional donde una copia simple sea el único medio para acreditar el acto de aplicación.

El señor Ministro Valls Hernández señaló compartir el criterio consistente en que conforme a lo previsto en los artículos 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles debe reconocerse como prueba cualquier elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia cuyo valor queda al arbitrio del juzgador, el que

determinará la fiabilidad del método con el que se haya obtenido, comunicado, archivado o recibido y en concordancia con lo previsto en el diverso 52 de la Ley General de Instituciones de Crédito que prevé la posibilidad de que las instituciones financieras y los usuarios pacten la celebración de operaciones y prestación de servicios mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, por lo que resulta lógico que se otorgue valor probatorio a los elementos aportados por la ciencia.

aue Ley para la Transparencia Agregó la Ordenamiento de los Servicios Financieros es clara en el sentido de que la institución bancaria puede entregar a domicilio o por cualquier otro medio pactado con el usuario, el estado de cuenta correspondiente a los movimientos realizados, por lo menos una vez al mes, así como los requisitos que éste debe contener ya sea en papel o en electrónico, por lo que resulta lógico que se otorque valor probatorio a los documentos electrónicos impresos e incluso a los estados de cuenta obtenidos en internet, ya que como la propia legislación lo establece se puede optar por la obtención de los mismos en cualquiera de las vías indicadas, por lo cual tienen el mismo valor probatorio pues deben cumplir con los mismos requisitos respecto a su contenido.

En ese tenor, estimó que la quejosa únicamente aportó una prueba consistente en el detalle de movimientos emitido por el banco respectivo, por lo que carece de los elementos para considerar que se pudiera adminicular con otro medio de prueba acreditar la afectación de la norma, por lo que estimó que se debe confirmar el sobreseimiento.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que es necesario determinar si se trató de un acto de aplicación realizado por una autoridad, por un particular o por el propio quejoso que se autocolocó en el supuesto del acto.

Precisó que en el proyecto se indica que únicamente se acompaña copia simple de un detalle de movimientos que presumiblemente se bajó de internet, en la inteligencia de que el proyecto señala que se le pudiera dar valor probatorio atendiendo a lo señalado en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, ya que al ser una impresión no objetada por las partes, pudiera ser suficiente para acreditar el respectivo acto de aplicación.

Indicó que el citado numeral se refiere a un aspecto diferente, aun cuando el propio precepto indique que "se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa o bien de manera electrónica", señalando que la norma en comento se refiere a un trámite específico que se lleva a cabo ante la autoridad en relación con el acreditamiento en circunstancias muy distintas a las que corresponden al caso concreto, por lo que a pesar de la propuesta del proyecto lo cierto es que no se le

puede dar valor probatorio alguno, al ser una copia simple de un detalle de movimientos. Recordó que actualmente los estados de cuenta en ocasiones no se remiten en papel sino en forma electrónica y aun cuando los cuentahabientes son los únicos que tienen una clave para acceder a los movimientos de su cuenta, ello tampoco tendría valor probatorio, pues para ello se requiere que alguien diera fe del movimiento que se dio, lo que no acontece en el presente asunto.

Por ende, consideró que las pruebas que obran en autos no acreditan el interés jurídico al tratarse de una copia fotostática simple que carece de valor probatorio, por lo que se manifestó a favor del sobreseimiento en el juicio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito fue reformado el primero de febrero de dos mil ocho y prevé que las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la presentación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos o de cualquier otra tecnología y redes de telecomunicaciones privadas o públicas y establecerán en los contratos respectivos las bases correspondientes.

Por ende, aun cuando se trate de nuevas tecnologías, en el caso no obra en el expediente ninguna otra prueba diversa a la copia simple de un detalle de movimientos, de la cuenta respectiva, siendo necesario que la referida constancia se reforzara con algún otro documento.

El señor Ministro Franco González Salas señaló coincidir con quienes se han manifestado en el sentido de que no se acredita el interés jurídico con la copia acompañada por el quejoso. Además, señaló que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito se reformó para fines específicos por lo que no se le puede otorgar una mayor extensión a la que le dio el legislador.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la fotostática simple no es prueba idónea, pues si bien deriva de los avances tecnológicos, es fácilmente manipulable por quien la tiene en su poder, pues basta con ocultar ciertas referencias con un papel en blanco y fotocopiarla nuevamente para que no aparezcan en la fotocopia posterior.

En el caso concreto sería factible agregar la segunda hoja del estado de cuenta de una empresa a la relativa a otra, toda vez que la segunda no cuenta con los datos de identificación de la primera página, sin que ello implique que la quejosa lo haya realizado sino simplemente que las pruebas fotostáticas no son prueba idónea al ser factible su manipulación.

Estimó compartir que atendiendo a lo previsto en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación es posible otorgar valor probatorio al estado de cuenta original, para un efecto específico, considerando que las copias fotostáticas de documentos no hacen prueba en juicio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que con independencia de lo que diga una ley el único estado de cuenta original en materia bancaria es el que tiene el depositario y se conforma de registros electrónicos.

Señaló que entre partes se puede pactar en derecho privado la forma convencional de probar, como sucedería en un remate al martillo, donde una seña puede significar un alza de la puja o el retiro del remate, lo que obliga entre partes, pero no hacia terceros, menos aún en juicio.

En cuanto a los avances tecnológicos, ejemplificó la facilidad que existe para realizar falsas reproducciones de escrituras. Agregó que dichos avances obligan a los jueces a tener mayores precauciones.

Por lo que se refiere al documento privado presentado en juicio, conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá validarse su contenido por quien tiene facultades para hacerlo, pues por sí mismo el documento privado no hace convicción.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que debe sostenerse el criterio de que las pruebas fotostáticas no tienen valor probatorio. Incluso, en el caso concreto, estimó que no se trata de un documento de internet sino de una copia simple de un estado de cuenta proporcionado en original al quejoso.

Agregó que una vez determinado que la ley es heteroaplicativa es importante concluir si basta con que el sujeto demuestre que recibió depósitos en efectivo o si es necesario que el banco realice la retención respectiva, reiterando su criterio diverso al sostenido por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia. Precisó que debe reiterarse el criterio de que una copia fotostática no tiene el alcance probatorio para acreditar el respectivo acto de aplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que la postura consistente en no reconocer valor probatorio a las copias simples no implica desconocer los tecnológicos. Además, precisó que lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de de la Ley General de Instituciones de Crédito se refiere a una relación entre partes, en tanto que las instituciones financieras fácilmente reconocen si un estado de cuenta de internet coincide con los registros bancarios del usuario. Incluso, dado el avance de la tecnología no existe certeza de que la constancia obtenida por un tercero de internet coincida con lo contenido en la

página de referencia, por lo que las copias simples y los documentos extraídos de internet no tienen valor probatorio para acreditar el respectivo acto de aplicación, siendo sencillo recabar la certificación correspondiente por parte de la respectiva institución financiera, recordando que el interés jurídico debe ser probado de manera fehaciente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó irrelevante profundizar en el tema sobre cuándo se da el acto de aplicación, si con retención o no, dada la condición probatoria de los seis asuntos que se están analizando, pues para ello será necesario que la Comisión respectiva localice asuntos donde sí se presenten documentos originales.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó coincidir con lo propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que a su juicio no se acredita el interés jurídico para la quejosa toda vez que ésta pretendió demostrarlo mediante una copia simple del detalle de movimientos de su cuenta y no mediante el estado de cuenta a su domicilio, ni el obtenido por medios electrónicos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en las reglas de operación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en efectivo emitidas por el Servicio de Atención Tributaria, se prevé en la fracción V de su artículo 4 que se dará valor

probatorio a los estados de cuenta originales que contengan el nombre y los datos correspondientes al usuario.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que cuando la ley se refiere al original de un estado de cuenta, debe entenderse que alude al que entregó de manera impresa el banco a los cuentahabientes, pues de lo contrario se dejaría en situación difícil de prueba a los causantes.

Sometida a votación la propuesta relativa a que la copia simple del detalle de movimientos, de la cuenta bancaria del quejoso, no acredita su interés jurídico para impugnar las normas que regulan el cálculo del impuesto a los depósitos en efectivo, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

A propuesta de la señora Ministra ponente Luna Ramos el Tribunal Pleno acordó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, que el Considerando Quinto que contiene la

exposición sobre el impuesto impugnado se analizará en el paquete de asuntos de aquellos en los que los quejosos acrediten su interés jurídico y suprimir del estudio el Considerando Sexto denominado "Elementos del Impuesto a los Depósitos en Efectivo".

En votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó resolver el asunto en el sentido de que se confirma, en la materia de la revisión, la sentencia recurrida y se sobresea en el juicio respectivo.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

En relación con el amparo en revisión 1257/2008 promovido por **********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios, el señor Ministro Cossío Díaz recordó que conforme a las constancias de autos, el primero de agosto de dos mil ocho aparentemente se dio una retención del 2% sin que se tenga

conocimiento sobre cuál fue la casa de dicha retención, ni se cuente con prueba fehaciente de su origen.

Sometida votación económica la propuesta а consistente reiterar las votaciones realizadas respecto del asunto anterior y, por ende, confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio promovido por ********, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

En relación con el amparo en revisión 85/2009 promovido por **********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en todo su articulado, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que el quejoso presentó únicamente copia de su Registro Federal de Contribuyentes, así como del detalle de movimientos bancarios obtenido de internet, por lo que se trata de un caso similar al anterior.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que el documento se obtuvo de internet y que no se trata de una copia fotostática, por lo que parecería que se está en presencia de una situación distinta.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que claramente se estaba frente a un documento obtenido de internet y no frente a una copia fotostática ante lo cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que podría tratarse de una copia fotostática simple del documento obtenido de internet, por lo que consideraba que la votación anterior había amparado ambos supuestos con lo que coincidió el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Valls Hernández aclaró que se estaba frente a un detalle de movimientos y no ante un estado de cuenta, por lo que se trataba de una situación similar a la del asunto resuelto anteriormente.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que se contaba con un precedente de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se determinó que no era factible acreditar el interés jurídico mediante una impresión obtenida de la computadora del quejoso en un asunto en el que se argumentó que aquél no recibía sus estados de cuenta por correo; sin embargo, se

determinó que debía realizarse la certificación correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia insistió en que no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues la prueba podría complementarse solicitando el documento idóneo a la institución bancaria. Además, propuso agregar en el engrose el criterio de la Segunda Sala, a este respecto.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en reiterar las votaciones realizadas respecto del asunto anterior y, por ende, confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio promovido por ********** se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

En relación con el amparo en revisión 261/2009 promovido por *********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios, la señora Ministra Luna Ramos señaló que se contaba con dos documentos distintos: una copia obtenida de internet y una copia fotostática simple presumiblemente del estado de cuenta, por lo que se consideró que se estaba ante una situación similar a las anteriores.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en reiterar las votaciones realizadas respecto del asunto anterior y, por ende, confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio promovido por **********, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

Respecto del amparo en revisión 660/2009 promovido por *********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y

Primero y Segundo Transitorios, la señora Ministra Luna Ramos aclaró que se contaba con la copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes y con una copia simple de un detalle de movimientos o de un estado de cuenta obtenido de internet, así como de la escritura constitutiva correspondiente, por lo que se estaba en presencia de un asunto en similares términos que los anteriores.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en reiterar las votaciones realizadas respecto del asunto anterior y, por ende, confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio promovido por **********, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

Respecto del amparo en revisión 733/2009 promovido por ********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y

Primero y Segundo Transitorios, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que se cuenta con un listado en copia simple de movimientos sin detallar a qué se refiere, por lo que se estaba en la misma situación que los asuntos anteriores.

Sometida a votación económica la propuesta consistente en reiterar las votaciones realizadas respecto del asunto anterior y, por ende, confirmar la sentencia recurrida en la materia de la revisión y sobreseer en el juicio promovido por **********, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

En relación con los amparos en revisión 540/2009 promovido por **********, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º, 2º, fracción III, párrafos primero y segundo, y fracción VI, 3, 4, 7, 8 y 9; y 88/2009 promovido por **********

contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto que regula la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular, los artículos 1º al 13 y Primero y Segundo Transitorios, el señor Ministro Cossío Díaz señaló que se contaba con copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes y con los originales y copias de cheques de caja, por lo que propuso al Tribunal Pleno que se aplazara el asunto para armar un nuevo paquete en el que se incluyeran aquéllos en los que la parte quejosa demostraba su interés jurídico, lo que fue aprobado por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes nueve de marzo del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Sesión Pública Núm. 29 Lunes 8 de marzo de 2010

RCC'MOKM'RFVMMYT